

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (Nulidad de Contrato de Compraventa y Nulidad de Escritura Pública)
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00614-00
Demandante: ESTEFANIA PARADA RUIZ y LILIA ALEJANDRA VIÑA PARADA
Demandado: VICTOR SANABRIA RUIZ y SERGIA FABIOLA BARBOSA

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, (Nulidad de Contrato de Compraventa y Nulidad de Escritura Pública), debidamente subsanada, promovida por ESTEFANIA PARADA RUIZ y LILIA ALEJANDRA VIÑA PARADA, mediante apoderada judicial contra VICTOR SANABRIA RUIZ y SERGIA FABIOLA BARBOSA, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla, conforme a lo señalado por la parte interesada en su escrito de subsanación, en donde indica que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 SMLMV, estimándolo en la suma de \$40.000.000.00 M/CTE.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan** el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es verbal – resolución de contrato de compraventa, cuya cuantía asciende a la suma \$40.000.000.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV (cuantía procesales 2023, 40 – 150 SMLMV, MENOR CUANTIA), y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y se remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto. –

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (Nulidad de Contrato de Compraventa y Nulidad de Escritura Pública), promovido por ESTEFANIA PARADA RUIZ y LILIA ALEJANDRA VIÑA PARADA, mediante apoderada judicial, contra VICTOR SANABRIA RUIZ y SERGIA FABIOLA BARBOSA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: FABIAN RICARDO SOLANO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00562-00

Una vez ingresa expediente al despacho, se agrega y pone en conocimiento Contestación de las entidades TRANSUNION y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para lo pertinente del caso.

Asimismo, se observa memorial de la SOCIEDAD DEL VALLE ABOGADO & ASOCIADOS S.A.S, quien indica actuar en representación de BBVA COLOMBIA y solicita reconocer personería, aunado a ello se vislumbra memorial de la abogada MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, quien señala actuar en representación de los créditos a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo cual indistintamente se incorporara al expediente para que el liquidador que se poseione tenga en cuenta de conformidad con lo preceptuado en el art. 564 y S.s. del CGP, para los fines pertinentes del caso.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se verifique la entrega de la comunicación a los liquidadores designados, si fue efectiva y o no, y en caso de ser lo primero, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para el relevo respectivo, si fuere del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: TRONEX S.A.S.
Ejecutado: ENERGYSOFT S.A.S.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-549-00

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte activa aún no ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación personal, para dar aplicación a lo reglado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P; sin embargo, se observa memorial del señor JULIAN CAMILO LEAL ZULUAGA, quien señala actuar en nombre y representación de la demandada ENERGYSOFT SAS, y quien otorga poder al abogado CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS. Una vez revisada la documentación aportada se observa que el memorialista no allego certificación de representación legal, lo cual no permite entrever que el poder otorgado haya sido en legal forma.

Por lo anterior, se le requiere al memorialista para que allegue la debida representación legal de la entidad demandada que demuestra el poder otorgado en legal forma, concediéndole el termino de cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: TRONEX S.A.S.
Ejecutado: ENERGYSOFT S.A.S.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-549-00

Una vez revisado el libelo procesal, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita prorrumpir oficio dirigido nuevamente a la entidad Bancolombia, para que aclare el saldo efectivamente embargado a la fecha, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 1076 del 18 de octubre de 2023. Sumado a ello, solicita abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, hasta tanto no se materialice y finiquite las practica de las medidas cautelares ordenadas por el despacho.

Examinado lo anterior, se hace procedente requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que aclare el saldo que efectivamente se encuentra embargado a la fecha, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 1076 del 18 de octubre de 2023.

En cuanto a la solicitud de abstenerse el despacho a reconocer personería, la misma no se procedió a reconocer, no por la solicitud que el memorialista solicita, sino porque el memorial no obedeció a los lineamientos legales para su reconocimiento por lo cual se le requirió allegar y rectificarlo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00485-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de septiembre del 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

La demandada fue notificada electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado guardó silencio, según constancia secretarial del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de KARLA YASMID BUITRAGO TRIVALES y favor BANCO DE OCCIDENTE S.A, como fue ordenado en el auto del 28 de septiembre del 2023.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.055.600 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00440-00.

Demandante: JENNIFER ROJAS CARDENAS.

Demandada: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S. PROIETUM S.A.S.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa recurso presentado por el abogado RODRIGO FAJARDO RIOS, quien igualmente solicita se le reconozca personaría, ya que actúa en calidad de apoderado especial PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S, y PROIETUM S.A.S., (anexa poder otorgado respectivamente), atacando el auto admisorio de la demanda expedido el día 29 de agosto de 2023, en el presente proceso.

De lo anteriormente descrito el despacho le informa al recurrente que se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, por el abogado del señor RODRIGO FAJARDO RIOS, en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023, por extemporánea en primera medida, de conformidad con la constancia secretarial del 12 de octubre del 2023; por lo cual téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del art. 318 y 322 del código general del proceso, a la par recordarle al solicitante que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo normado en el art. 117 del CGP.

Por otro lado, de acuerdo al escrito presentado, por el abogado RODRIGO FAJARDO RIOS, quien solicita se le reconozca personería para actuar en representación de los intereses PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S y PROIETUM S.A.S., razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de los Señores PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S y PROIETUM S.A.S., a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por extemporáneo, según la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a los demandados PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S y PROIETUM S.A.S., notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida con la remisión el link de acceso al expediente. Contrólese por secretaria los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: RECONOCER a la Dr. RODRIGO FAJARDO RIOS, portador de la T.P. 326.015 del C.S.J como apoderado judicial de los Demandados RODRIGO FAJARDO RIOS, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico rodrigofjrd@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo singular
Ejecutante: GERZON EDUARDO BELTRÁN.
Ejecutado: HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00418-00.

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la parte actora, indicando que allega constancia de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra los aquí demandados.

Examinado lo anterior, se percata el despacho que sobre el mismo expediente no hay constancia secretarial del control de los términos de notificación del contradictorio, por lo cual el despacho ordenara que por secretaria se verifique y haga control respectivo.

Así las cosas, una vez cumplida la anterior carga, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo singular
Ejecutante: GERZON EDUARDO BELTRÁN.
Ejecutado: HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00418-00.

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la parte actora cumpliendo con lo ordenando en auto del 10 de octubre de 2023, en cuanto a informar el correo electrónico de la entidad que pretende se decrete embargo y retención de dineros, en este caso RAPPI S.A.S es notificacionesrappi@rappi.com, igualmente comunican el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio CHEZ HOLMAN (anexando certificado), y por ultimo solicitando medidas cautelares adicionales en el presente proceso.

Así las cosas, el despacho reconoce la viabilidad de lo solicitado y lo encomendado, lo cual se adecua perfectamente a lo exigido por el art. 593 y 599 del C.G.P...

En mérito de lo expuesto el presente despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdtos o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de los demandados Elisabeth Buenaventura Gómez, identificada con la cédula 38.262.072 y con Nit 38.262.072-2 y Holman Ortiz Canizales, identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.334, en la siguiente entidad:

- RAPPI S.A.S es notificacionesrappi@rappi.com

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.500.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la citada entidad haciéndole las prevenciones de Ley.

SEGUNDO: DECRÉTAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CHEZ HOLMAN, con Nit. 38.262.072-2., con matrícula mercantil No. 289739, de la señora Elisabeth Buenaventura Gómez identificada con cédula 38.262.072 y Nit. 38.262.072-2, persona natural comerciante. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org

TERCERO: DECRÉTAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del sueldo devengado por el señor Holman Ortiz Canizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.770.683 y la señora Elisabeth Buenaventura Gómez identificada con la cédula 38.262.072 en el establecimiento de comercio CHEZ HOLMAN, con Nit. 38.262.072-2. Ofíciase

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.500.000.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta medida al señor gerente del citado establecimiento haciéndole las prevenciones de Ley.

CUARTO: DECRETAR El embargo de créditos o derechos que existan o lleguen a existir en favor de los ejecutados Holman Ortiz Canizales y Elisabeth Buenaventura Gómez dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Solidaria Ahorro y Crédito, Coomultraiss contra Holman Ortiz Canizales y Elisabeth Buenaventura Gómez, con radicación 73001-41-89003-2018-00191-00 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima. Oficiése

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.500.000.oo

QUINTO: DECRETAR El embargo de créditos o derechos que existan o lleguen a existir en favor de los ejecutados Holman Ortiz Canizales y Elisabeth Buenaventura Gómez dentro del proceso ejecutivo promovido Arcesio Ospina Valencia contra Elisabeth Buenaventura Gómez y Holman Ortiz Canizales, con radicación 73001-40-03-007-2020-00351-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué – Tolima. Oficiése

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.500.000.oo

SEXTO: DECRETAR El embargo de créditos o derechos que existan o lleguen a existir en el proceso ejecutivo promovido por Hugo Armando Giraldo Orozco contra Elisabeth Buenaventura Gómez y Holman Ortiz Canizales, con radicación 73-001-40-03-011-2018-00240-00 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima; lo anterior en base al numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.500.000.oo

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres, semovientes, cosechas, maquinaria, lanchas y/o botes que se encuentren en el predio identificado denominado Finca El Palmar donde funciona el establecimiento de comercio de la señora Elizabeth Buenaventura Gómez identificada con cédula 38.262.072, como persona natural comerciante, que se encuentren ubicados en la Finca El Palmar del Municipio de Valle de San Juan - Tolima, exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G del P, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. **Se limita el embargo a la suma \$ 67.500.000.oo 4.181.346,oo pesos M/cte**, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C.G del P.

- Para llevar a cabo la anterior medida, éste despacho judicial atendiendo las nuevas disposiciones, procede a COMISIONAR al JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN, a fin de que realice el EMBARGO y SECUESTRO, respecto de los bienes muebles y o enseres señalados en el numeral SEPTIMO.- que son de propiedad de la demandada señora Elizabeth Buenaventura Gómez identificada con cédula 38.262.072, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C. G del P.

Advirtiéndole, al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los bienes muebles y enseres remitiéndolo a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la bodega que ofrezca las mejores condiciones para ello y evitar mayores erogaciones a las partes.

OCTAVO: Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Radicación:73001-4003-004-2023-00026-00

Demandante: ANA LUCIA CORREA.

Demandada: JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ, NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ, MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ JIMENEZ.

Ingresa expediente al despacho, en donde en auto anterior de fecha 13 de abril de 2023, se ordenó controlar los términos de notificación de NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ y MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, verificada la orden se observa que la señora NANCY BOHORQUEZ, fue debidamente notificada y no presentó contestación contra la demanda ni excepción por lo cual guardo silencio.

En cuanto a la señora MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, se tiene por debidamente notificada, contesto la demanda y presento proponiendo excepciones previas y de mérito, a través de su apoderado judicial RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, a quien solicita se reconozca personería.

Igualmente, se observa que el apoderado de la parte actora no hizo caso a la constancia secretarial del 13 de marzo de 2023, en donde no se realiza control de términos a las notificaciones aportadas, ya que las mismas deben realizarse de forma individual y no colectiva, de conformidad con lo ordenado en providencia fechada del 26 de enero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra que la parte actora hizo caso omiso a lo indicado y realizó notificación por aviso de los demandados, sin haber sido autorizado por el despacho, que seguido de ello se observa que no hay constancia secretarial del control de los términos de la notificación por aviso de los demandados, por lo cual por secretaria verifíquese y hágase el control respectivo.

Una vez cumplida la anterior carga, ingrésese para lo pertinente del caso.

Igualmente, se observa contestación del apoderado JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, sobre las excepciones propuestas por MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ Y SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, y además memorial solicitando impulso al proceso.

Sea procedente aclarar que el despacho, se pronunciara respecto de las excepciones una vez se integre el contradictorio; Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ, como notificada en el presente proceso, la cual no presentó contestación ni excepción guardando silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: TENER a la demandada MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, quien contesto la demanda y presento proponiendo excepciones previas y de mérito, a través de su apoderado judicial RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, el cual solicita se reconozca personería.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, portador de la T.P. 196.576 del C.S.J como apoderado judicial de la Demandada MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos de notificaciones aportadas, una vez surtido lo anterior ingrese para lo pertinente del caso, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0051 – Juzgado Tercero

Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

Radicación: 73001-31-03-003-2022-00271-01

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA

Revisado el libelo procesal, se vislumbra una solicitud de suspensión de la diligencia de restitución y entrega, a través del apoderado judicial de la parte interesada, en razón a que el demandado se encuentra en diálogos para una posible negociación por el pago total, que dieron origen al proceso de restitución.

Por lo antes expuesto, el despacho accede a su solicitud de suspensión de la diligencia, pero se le insta al apoderado de la parte actora, para que informe a la mayor brevedad posible las resultas de la mencionada negociación, en procura de saber el tramite a seguir sobre el despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00560-00
Demandante: JESUS ABRAHAN LARA MENDIETA
Demandados: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y
DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la apoderada de los demandados, cumpliendo la carga impuesta mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, agregándose y poniéndose en conocimiento para lo pertinente del caso.

Igualmente se observa que el despacho remitió contestación al oficio encargado según providencia del 07 de noviembre de 2023, pero al momento de direccionarlo hacia este despacho, lo dirigió al juzgado cuarto civil del circuito Ibagué, por lo cual se le requiere aclara y/o modifique el oficio No. 1634 del 21 de noviembre de 2023 y presente contestación de manera educada, en aras de evitar configurar algún tipo de nulidad u otra irregularidad frente al proceso.

Por último, se ordena requerir de manera personal a la parte actora, para que se pronuncie respecto a lo puesto en conocimiento por la parte pasiva, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo cual dicha orden deberá ser dirigida por secretaria a través de oficio señalándole que tiene el termino de cinco (5), siguientes a la notificación, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-3103-002-2021-00233-00.
Demandante: YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES
Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.)

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, contestación de la entidad PROTECCION S.A. a la comunicación efectuada mediante oficio No. 998, en donde se solicita informar el monto al que ascienden los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual del causante NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.), a la par se incorpora al expediente contestación efectuada por la directora de procesos judiciales de la entidad COLPENSIONES, sobre la comunicación allegada mediante oficio 997 del 02 de octubre de 2023, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00232-00
Demandante: MIRYAM ALEJANDRA AMEZQUITA ROJAS
Demandados: LUIS AMEZQUITA ALVARADO, EMILIO AMEZQUITA ALVARADO, CONCEPCION AMEZQUITA DE ORTEGON, HEREDEROS DE MANUEL AMEZQUITA ALVARADO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresa expediente al despacho, evidenciando memorial de la parte actora solicitando se realice el emplazamiento de los aquí demandados (Concepción Amézquita de Ortégón - Emilio Amézquita Alvarado - Herederos de Manuel Amézquita Alvarado - Luis Amézquita Alvarado - Manuel Amézquita Alvarado y Personas Incierta e indeterminadas), en razón a que ignora el lugar donde puede ser notificados, conforme a lo preceptuado en el art. 293 del CGP., a la par solicita se actualicen los oficios de inscripción de demanda ordenada mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021.

Examinado lo anterior, ordena el despacho que por secretaria se elaboren los emplazamientos del auto del 02 de noviembre del 2021; (herederos inciertos e indeterminados de MANUEL AMEZQUITA ALVARADO (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y aunado a ello asentir al emplazamiento Concepción Amézquita de Ortégón - Emilio Amézquita Alvarado - Luis Amézquita Alvarado - Manuel Amézquita Alvarado, ante el registro nacional de personas emplazadas publicación en virtud del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se ordena actualizar oficio de medida cautelar concerniente a la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-99401, de la oficina de registro de instrumentos público de Ibagué Tolima, en razón a que el anterior oficio no pudo ser inscrito por la parte interesada, ya que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor ante la Orip, razón por la cual el despacho lo requiere para que cumpla con la debida carga procesal del presente expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

De esta forma, el despacho aprecia y considera prudente requerir a las entidades superintendencia de notariado y registro (comunicado mediante oficio 00002127 del 02 diciembre 2021), a la personería municipal de Ibagué – Tolima (comunicado mediante oficio 00002130 del 02 de diciembre de 2021), para que den cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, y de igual forma oficiar Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), conforme a lo ordenado al numeral 7 del auto admisorio del 02 de noviembre de 2021.

Por último, se agrega y pone en conocimiento de las partes las contestaciones efectuadas por las entidades del estado, (ANT – IGAC), respecto al oficio que informo la admisión del presente proceso sobre el bien inmueble identificado FMI No.350-99401.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, Concepción Amézquita de Ortegón - Emilio Amézquita Alvarado - Luis Amézquita Alvarado - Manuel Amézquita Alvarado Y (herederos inciertos e indeterminados de MANUEL AMEZQUITA ALVARADO (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR actualizar por secretaria el oficio de inscripción demanda de medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-99401, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima. Ofíciase; Requiriendo a la parte interesada para que cumpla con la debida carga procesal del presente expediente.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

CUARTO: REQUERIR a las entidades superintendencia de notariado y registro, y a la personería municipal de Ibagué – Tolima, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, y comunicado mediante oficios No. 00002127 del 02 diciembre 2021 y 00002130 del 02 de diciembre de 2021.

QUINTO: OFICIAR por secretaria a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), conforme a lo ordenado al numeral 7 del auto admisorio del 02 de noviembre de 2021, respecto de la existencia del presente proceso conforme a lo indica el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes las contestaciones efectuadas por las entidades del estado, (ANT – IGAC), respecto al oficio que informo la admisión del presente proceso sobre el bien inmueble identificado FMI No.350-99401, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00215-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, vislumbra renuncia del poder del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A; advirtiéndole que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con su mandante, y cuya decisión fue informada debidamente a la parte demandante; por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4023-004-2014-00310-00
Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A
Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA.

Ingresa expediente al despacho, con oficio No. 1297 del juzgado octavo civil municipal, informando que mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se decretó la terminación del proceso 73001402200820150011500, ordenándose el levantamiento de medidas de la medida de embargo comunicada con oficio No.1059 del 20 de mayo de 2016, relacionada con el embargo de los establecimientos de comercio denominados FERRETERIA SORRENTO No. 2 y FERRETERIA SORRENTO de propiedad de la sociedad demandada FERRETERIA SORRENTO LTDA NIT.900.396.596-1. Pero a la vez dejándolos a disposición de este juzgado en el proceso ejecutivo singular de TUBOS DE OCCIDENTE S.A NIT.800.212.407-6 contra FERRETERIA SORRENTO LTDA, radicado 73001-40-23-004-2014-00310-00 por embargo de los remanentes solicitados con oficio 112 del 23 de enero de 2017 de ese juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se agrega y pone en conocimiento de las partes, lo manifestado por el juzgado octavo civil municipal para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00149-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: URIEL URREA BAUTISTA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, contestación de la EPS SALUD TOTAL, en donde cumple con la carga impuesta mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, en donde informa al juzgado lo concerniente con los datos del empleador del demandado para solicitar nuevas medidas, para lo pertinente del caso.

A su vez, vislumbra memorial con renuncia del poder del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A; advirtiéndole que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con su mandante, y cuya decisión fue informada debidamente a la parte demandante; por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, resultas de requerimiento EPS SALUD TOTAL S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO DE BOGOTA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 73001-4022-013-2016-00190-00
Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA
Demandados: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA, ALVARO TRUJILLO PEREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial allegado electrónicamente por el apoderado de la parte actora, solicitando la expedición de copias auténticas de la sentencia y solicitando se corrija el oficio 1186 del 15 de noviembre de 2023, y adicional se autorice el acceso al expediente, retire copias y demás gestiones encargadas al abogado JUAN PABLO TORRES CRUZ, identificado con C.C. 1.110.592.142 y T.P. 415.997 del C.S de la J.

Así las cosas, el despacho accede a la expedición de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, CGP, a costa de la parte interesada; por lo tanto, líbrese copia auténtica de la sentencia y de las piezas procesales pertinentes para el cumplimiento de la misma por un valor tarifa con IPC \$300 por folio en este caso son tres folios de la misma (acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023), asimismo se ordena que por secretaria se corrija lo pertinente con el oficio 1186 del 15 de noviembre de 2023 y se autoriza al abogado JUAN PABLO TORRES CRUZ, de acuerdo a lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>085</u> de hoy <u>15/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-4022-22-013-2016-00075-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandada: YESID ALIRIO RENTERIA RAMIREZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud de contrato de cesión de derechos de crédito BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, quien otorga poder especial, amplio y suficiente a JHON EBER ORTIZ ARANGO, quien indica tener licencia temporal para los efectos procesales que se requiera.

Previo dar trámite a la solicitud de cesión del crédito allegada por el señor ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, y demás, se requiere a quien está otorgando poder, para que aclare y/o rectifique lo pretendido, ya que revisada la documentación no se observa escritura pública No. 117 del 20 de enero de 2023, que otorga poder especial, ni certificación de la Superfinanciera que demuestre la calidad de quien está otorgando el poder en dicha escritura; como tampoco se aprecia la correspondiente certificación de vigencia de licencia temporal para actuar en el presente proceso.

Una vez se aclare y/o rectifique lo precedente, el despacho se pronunciará en lo correspondiente a la aprobación del avalúo y la solicitud de fijación de fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 085 de hoy 15/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2005-00595-00
Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA
Causante: DANIA ARIAS RINCON y JAIME AVILA VARGAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades otorgadas por la Señora ELSY ESPINOSA.

RECUESTO PROCESAL

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales llevadas a cabo por este estrado judicial y lo referido por el Superior jerárquico es claro que:

1.- En el decreto de la medida cautelar se ordenó el embargo y secuestro del derecho que le correspondía al demandado JAIME AVILA VARGAS, sobre las mejoras ubicadas en el Barrio Topacio sobre la margen del Río Chípalo de la ciudad, las cuales se encuentran plantadas en terreno ejidal de la ciudad.

A su vez, en la diligencia de secuestro del bien en cita, se permitió el acceso al predio por parte de la señora Elsy Espinosa (hoy incidentante), quien fue clara al manifestar que respecto de los derechos de propiedad del ejecutado, era Jaime Ávila Vargas, quien debía defenderlos, no ella, de donde se sigue, que la decisión que dio a conocer la autoridad que practicó el secuestro fue respecto del derecho del señor Ávila Vargas, y es que así obra constancia de tal diligencia de secuestro, cuando recayó solamente en los derechos de este señor sobre las mejoras, más no, sobre la totalidad de las mismas.

Dentro de esa perspectiva, las actuaciones procesales a partir de la diligencia de secuestro, no constituían interés a la señora Elsy Espinosa, para quejarse con una nulidad procesal, comoquiera, que, en la misma diligencia advertida, le fue claro, que no le afectaba derecho alguno sobre sus mejoras, pues la actuación de secuestro, solamente, como se dejó constatado, recayó en derechos del Señor JAIME AVILA VARGAS, por ende, no le asistía interés para refutar los procedimientos.

2.- Ahora, ya en la etapa de remate, no era de conocimiento de la señora Elsy Espinosa, porque no era parte en el proceso y, por ende, tampoco conocía qué fue lo que se adjudicó al señor Rafael Montalvo Acosta.

3.-Con la diligencia de entrega, la cual fue atendida por un tercero, es donde en esta primera oportunidad, que participa la interesada con conocimiento de causa sobre una presunta afección a sus derechos, que arribe con el pedimento nulitivo; por tanto, no es predicable la aludida extemporaneidad bajo estas premisas.

DE LA SOLICITUD

1.-Plantea el recurrente Dr. Faber Augusto Ospina Castañeda, que debe dejarse sin efecto jurídico lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto que decretó la medida de embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al demandado frente a las mejoras construidas en el inmueble ubicado frente del Barrio el Topacio, al margen del Rio Chipalo, de la ciudad de Ibagué, por cuanto se le vulneró el debido proceso y defensa, al paso que es propietaria del 50% de dichas mejoras que no era objeto de cautela, y fue desalojada del bien por quien se le adjudicó a través de remate.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Adujo, que se configuró la causal 8ª consagrada en el artículo 133 del CGP, a saber:

“ (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política, respalda la función de los incidentes de nulidad propuestos por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimientos civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia y causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

1. Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
2. No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

De conformidad con lo expuesto el despacho informa que las oportunidades procesales son perentorias, en virtud del art. 117 del CGP, por tanto, la señora ELSY ESPINOSA, debía haberlas alegado en el momento de la diligencia, o los días siguientes a los hechos que acaecieron con posterioridad a la situación del embargo y secuestro de mejoras, para ejercer su debido derecho de defensa y contradicción, igualmente en concordancia con lo preceptuado en el art. 173 del CGP; ya que su tiempo para alegarlo feneció.

Sin embargo, en atención al artículo 132 del C.G.P preceptúa que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Se procederá a ejercer el control de legalidad correspondiente.

Finalmente; es importante traer a colación que un proindiviso es una forma de propiedad en la que dos o más personas comparten la propiedad de un bien en común sin que esté dividido en partes específicas y claramente delimitadas para cada propietario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

1.- Teniendo en cuenta la orden impartida por el Superior Jerárquico - Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante auto del 13 de junio de 2023; este estrado judicial mediante auto del 17 de agosto de 2023, decretó la revocatoria del auto de 16 de marzo de 2023 y en su lugar dio apertura al incidente de nulidad propuesto por la Señora ELSY ESPINOSA, a través de su apoderado judicial Dr. FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, situación por la cual se le corrió traslado a las partes para que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación hicieran el respectivo pronunciamiento.

2.- El 24 de agosto de 2023 la Dra. AMPARO GUARNIZO ORTIZ, en condición de apoderado judicial del demandante y rematante dentro del referido proceso, describió el traslado de la Nulidad planteada en el que manifiesta que en el presente, no fue invocada ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del C.G.P., ni la establecida en el art. 29 de la Carta Magna, sumado a que conforme a lo reglado en el art. 455 ibidem *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas"*, y de cara a ello, el remate data del 14 de mayo de 2019 y el auto de aprobación del 15 de marzo de 2018, sin que se hubiere formulado de manera oportuna la nulidad aquí alegada.

"A su vez manifiesta que el procurador judicial de la incidentante, en la diligencia de secuestro se le informó que solo se secuestraba el derecho de JAIME AVILA VARGAS, ello no es cierto toda vez que la señora ELSY ESPINOSA, se dio cuenta que se secuestró la totalidad de las mejoras construidas sobre terreno ejidal, esto señor Juez, está plenamente probado dentro del proceso, no obstante aporta el acta de fecha 9 de noviembre de 2005 donde se prueba no hubo oposición alguna, y fue la misma señora ESPINOSA, la que firmó en el acta de secuestro, así mismo se evidencia como reposa en las notificaciones del proceso, que la señora ESPINOSA, tenía pleno conocimiento."

Si bien es cierto, es menester indicarle a la Dra. Guarnizo, que para el Despacho es claro que la diligencia de secuestro fue realizada en debida forma, tal como se evidencia en el acta respectiva, que el secuestro se practicó respecto del derecho de las mejoras correspondientes al señor JAIME AVILA VARGAS, más no, sobre la totalidad de las mismas.

3.- Escudriñando el libelo procesal, la Irregularidad se avizora a partir del auto del ocho (08) de septiembre de 2020, que ordenó la entrega del bien al rematante; razón por la cual y amparados en el artículo 132 del Código General del Proceso; se dejara sin valor y efecto la diligencia de entrega realizada el pasado 28 de septiembre de 2022, por el Inspector de Policía Octavo del Municipio de Ibagué; Dr. Juan Sebastián Millán; y como consecuencia de lo anterior se procederá a comisionar nuevamente con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué o quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice a la mayor brevedad de tiempo posible la DILIGENCIA de ENTREGA del 50% de las mejoras de común y proindiviso, contempladas en la escritura pública número 3740 de fecha 29 de septiembre del año 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, respecto del predio ubicado frente al Barrio el Topacio sobre la margen del Rio Chípalo de la ciudad de Ibagué, porque el otro 50% de las mejoras pertenece a la señora ELSY ESPINOSA, tal como se validó en la diligencia de secuestro y lo adjudicado en diligencia de remate.

En mérito de lo anterior el Despacho;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la parte Incidentante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de entrega realizada el pasado 28 de septiembre de 2022, por el Inspector de Policía Octavo del Municipio de Ibagué; Dr. Juan Sebastián Millán. (Art. 132 C.G.P.).

TERCERO: CONSECUENCIA de lo anterior, **COMISIONESE** nuevamente con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué o quien haga sus veces o a quien delegue, para que **REALICE** a la **mayor brevedad de tiempo posible** la **DILIGENCIA de ENTREGA** del 50% de las mejoras en común y proindiviso, contempladas en la escritura pública número 3740 de fecha 29 de septiembre del año 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, respecto del predio ubicado frente al Barrio el Topacio sobre la margen del Río Chípalo de la ciudad de Ibagué, porque el otro 50% de las mejoras pertenece a la señora ELSY ESPINOSA, tal como se validó en la diligencia de secuestro y lo adjudicado en diligencia de remate.

TERCERO: Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _085_ de hoy 15/12/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - PRESCRIPCION
DE LA ACCION CAMBIARIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00705-00
Demandante: ROSANA HERRERA GAITAN
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A.

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de menor cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, presentada por ROSANA HERRERA GAITAN en contra del BANCO AV VILLAS S.A., por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Désele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los Demandado BANCO AV VILLAS S.A. por el término de veinte (20) días.

Cuarto: NOTIFICAR a los Demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconózcase y téngase al Dr. ALFONSO BELLO GAITAN, en la forma y términos del poder a él conferido.

Sexto: Respecto de la medida cautelar teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero y el numeral segundo del artículo 590 del CGP el despacho ordena que previo al decreto de la misma se ordenara pagar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el presente caso se tomara en cuenta, la suma de \$74'777.306,31., tomada de los valores actualizados a la fecha de presentación de la demanda, del total de los dos pagares por los que se solicita, la prescripción de la acción cambiaria para evaluar en una suma estimada de \$14.955.461,2, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Séptimo : se requiere a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandada, debidamente actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGANTE DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00700-00
Demandante: ALFONSO DAVID DURAN MORALES
Demandado: JAER QUINTERO SOLANO

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.
2. Aclare al Despacho si el cuestionario de preguntas que debe absolver el señor JAER QUINTERO SOLANO, será de público conocimiento o cerrado, en caso de ser cerrado, la parte actora deberá allegar las preguntas en documento encriptado y/o clave de seguridad.
3. Que De conformidad con la ley 2213 de 2022 debe indicarse cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y aportar la evidencia de ello.
4. toda vez que, este despacho es de menor cuantía, y teniendo en cuenta que el señor ALFONSO DAVID DURAN MORALES, carece de derecho de postulación, se le indica al interesado que deberá actuar por intermedio de apoderado judicial.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00702-00
Demandante: ADRIANA CONSTANZA DE LOS RÍOS NAÑEZ
Demandado: DAGOBERTO MORENO VELASCO

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se le hace saber al demandante, que las mismas deberán ser presentadas de manera separada acorde a los hechos y los títulos objeto de la presente ejecución, por lo que se le requiere para haga las correcciones y las presente integradas en un solo cuerpo en la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00708-00

Demandante: YENNY TATIANA ROZZO GONZALEZ.

Demandada: JESUS ALBERTO RUIZ JIMENEZ.

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de que momento la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos y en que pruebas se soportan tales hechos.

2. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2012-00023-00
Demandante: MAYERLY CRUZ GARCIA
Demandado: LUZ YANETH ZABALA BAHAMON

En atención a que la parte demandada, allego la certificación de la cuenta requerida con actuación que antecede, el despacho, ORDENA que a través de secretaria se efectuó el pago de los títulos judiciales en la suma de \$5.115.259,00. a favor de la parte ejecutada LUZ YANETH ZABALA BAHAMON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.893.424, con consignación a la cuenta corriente No. 07915675161 de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LEIDY YINETH RAMOS ZARTA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00436-00

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de BANCO FINANDINA S.A., MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, solicita librar oficios SIJIN, para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas RMV-111,.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas RMV-111, Oficiase a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO : remítase el link del expediente a la doctora ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, quien actúa como apoderado LEIDY YINETH RAMOS ZARTA.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00279-00
Demandante: ARGELIA RUBIO OLARTE
Demandado: HUMBERTO RUBIO DUARTE

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora ARGELIA RUBIO OLARTE, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición **no debe utilizarse para impulsar los procesos**, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial
El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”***

(Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

Que en audiencia llevada a cabo el 01 de septiembre de 2020, se profirió auto que, Decreto la prescripción adquisitiva del inmueble de menor extensión ubicado en la calle 13 No. 14-09 enseguida del edificio Mirador de los Rubios ubicado en el barrio 7 de agosto a favor de ARGELIA RUBIO OLARTE. Con una extensión de 50 mts² alinderado especialmente así: Por el NORTE: Del mojón No. 1, se sigue en dirección oriental, en una distancia de 10 metros, hasta encontrar el mojón No. 2 de coordenadas magna sirgas norte 984298.48 y este 871313.52, alinderando con predio de María Teresa Rubio Olarte y Fernando Guzmán; por el ORIENTE, Del mojón No. 2 se sigue en dirección sur en distancia de 5 metros, Alinderado con calle 13 llegando al mojón No. 3 de coordenadas magna siegas norte 984292.49 y 871313.83; por el SUR, Del Mojón No. 3 se sigue en dirección occidental en una distancia de 10 metros, colindando con el predio de Humberto Rubio Olarte, hasta encontrar el punto mojón 4 de coordenadas magnas sirgas norte 984291.86 y este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

871303.85. OCCIDENTE Del mojón número 4 se sigue en dirección norte, en una distancia de 5 metros colindando con predio de María Elena Calderón hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y encierra.

Así mismo se ordenó, a apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Con oficio de fecha, 16 de marzo de 2021, la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, mediante oficio numero 3502020EE01049, pon en conocimiento del despacho, el auto No. 08 de fecha 03 de marzo de 2021, por el cual la ORIP cierra actuación administrativa de corrección de folio de matrícula inmobiliaria número 350-136494.

Seguidamente, con actuación de fecha 07 de diciembre de 2021, se requirió a la ORIP, para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, y que le fue comunicado a través de la secretaria de este despacho Judicial mediante oficio 0303 de fecha 11 de marzo de 2021, situación que se reiteró con actuación de fecha 14 de febrero de 2023, y auto de fecha 26 de septiembre de 2023, sin que a la fecha la oficina de registro se haya pronunciado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la nota devolutiva, hecha por parte de la ORIP de fecha 15 de julio de 2021, se hará necesario verificar la cavidad del predio objeto de la usucapión, pues para la oficina de registro, estos forman parte de los bienes comunes de la propiedad horizontal, por lo que se ordenara requerimiento para que el interesado allegue certificado de libertad y tradición de dicho inmueble y copia de la escritura publica por la cual se constituyo la propiedad horizontal del inmueble objeto de la controversia.

Por lo anterior el despacho

Resuelve:

Primero: Requiérase a la parte interesada. para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-136494, debidamente actualizado.

Segundo: Requerir al interesado para que allegue copia de la escritura numero 01263 de fecha 14 de julio de 2015 de la notaria 6º del circulo de Ibagué.

Una vez efectuado lo anterior vuélvase al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON
Demandado: SUSANA MANIOS DE VARGAS

Se encuentra el presente proceso al despacho encontrando, que la parte actora, en correo enviado en fecha 06 de junio de 2023, allega constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo se avizora, que la secretaria gobierno dirección de justicia y orden publico inspección permanente central de policía turno dos, arrima despacho comisorio debidamente diligenciado.

De igual manera se encuentra contestación de la demanda de parte del demandado WILSON VARGAS MANIOS, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dra. AIDY LUCÍA MEDINA CORDERO.

Anudado a lo anterior la parte actora solicita, control de términos de las constancias de notificación aportadas en fecha 06 de junio de 2023.

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

Primero: se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO, del inmueble los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 350-228299. se corre traslado del mismo a las partes por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

Segundo: Por secretaria contrólense el termino de las constancias de notificación aportadas en fecha 06 de junio de 2023.

Tercero: Una vez realizado lo anterior vuélvase al despacho para reconocimiento de personería y el tramite que haya lugar de la contestación del señor WILSON VARGAS MANIOS presentada a través de su apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _85 de hoy__15/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____